

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de Justicia

2028

#### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Al artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal se adicionará el siguiente párrafo:

«Cuarto. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado».

Artículo 2.º Al artículo 958 de la misma ley se adicionará:

«En el caso del número 4.º del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado se anulará la sentencia y mandará, en su

caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa».

Artículo 3.º Al artículo 960 de la repetida ley se le adicionará el siguiente párrafo:

«Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el Derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana. (Gaceta 30 junio 1933)

nes de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta y siete enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de construcciones Sager & Woerner para el período que comprende desde 4 de julio de 1923 a 31 de diciembre de 1925.

Dado en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Agustín Viñuales Pardo.

(Gaceta 1.º julio 1933)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2029

El Decreto de 8 de abril último estableció normas adjetivas para regular el trámite de los recursos que contra la inclusión de sus fincas en el inventario de las susceptibles de expropiación pueden interponer los propietarios afectados por la Reforma agraria, con arreglo a lo dispuesto en la base 7.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Han surgido algunas dudas sobre su interpretación en relación con la competencia jurisdiccional para acordar la inclusión de fincas en el inventario; dudas que se han puesto de relieve en el acuerdo aprobado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión del día 16 de los corrientes, por el cual se solicita del Gobierno la declaración de que la expresada competencia radica en dicho Consejo y no en la Dirección general.

A fin de disipar toda duda, sentando la verdadera interpretación de los preceptos vigentes sobre la materia, en armonía con el procedimiento puesto en práctica por la Dirección general de Reforma Agraria, conforme a las órdenes de la misma de 28 de febrero y 18 de marzo último, por el presente Decreto se aclara la redacción del artículo 9.º del de 8 de abril en términos que no dejen lugar a dificultades hermenéuticas y que, al mismo tiempo, resuelvan la petición elevada al Gobierno por el Consejo Ejecutivo del Instituto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El artículo 9.º del Decreto de 8 de abril de 1933 (publicado en la «Gaceta» de 14

del mismo mes) sobre denuncias y recursos relativos al inventario de fincas susceptibles de expropiación, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria acordará en cada caso la inclusión en el inventario de las fincas declaradas por los propietarios, después de calificar y decidir las dudas expuestas por los mismos, si las hubiere. Si acordase la exclusión, dará cuenta de su acuerdo al Consejo Ejecutivo del mismo Instituto, quien decidirá en definitiva lo que proceda.

La Dirección general enviará a los Registradores de la Propiedad oficio conteniendo simple indicación de las fincas incluidas en el inventario, así como de las que, en definitiva, el Consejo Ejecutivo acuerde excluir del mismo, a fin de que practiquen las oportunas notificaciones a los interesados o a la persona que hayan designado para la práctica de esta diligencia.

Contra la inclusión de fincas en el inventario, podrán los interesados recurrir ante el Consejo Ejecutivo del Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación expresada en el párrafo anterior y en la forma que determinan los artículos siguientes».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 30 junio 1933)

ORDEN 2031

Por disposición de 12 de marzo de 1924 se prohibió el empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno, pidiendo a la vez se recomendase por todos los medios posibles la supresión de las marcas a fuego en toda clase de ganados, a no ser que fuesen aplicadas en el cuello u orejas; y en 31 de julio de 1929 se hizo extensiva la prohibición de golpear los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido cartigarles con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles, en particular si se trataba de yuntas de bueyes, cuyos conductores podrían usar varas, pero los extremos de sus pértigas no estarían cortados en punta, ni tendrían pinchos de ninguna clase.

Ambas disposiciones, como al-

### Ministerio de Hacienda

DECRETOS 2230

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros Nacional, para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1925 a 31 de diciembre de 1927.

Dado en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Agustín Viñuales Pardo.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria,

texto refundido de 22 de septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con setenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros de transportes La Badense, para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1929 a 31 de diciembre de 1931.

Dado en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Agustín Viñuales Pardo.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposicio-

gunas otras directa e indirectamente relacionadas, plausibles por su finalidad, sea esta consecuencia de un sentimentalismo noble, sea teniendo en cuenta el fin utilitario, por enfocar unilateralmente el problema y por no haberse completado con una labor de propaganda que hiciese ver claramente a tratantes, criados, ganaderos, labradores, matarifes, público en general y aun autoridades encargadas de aplicarlas, la enorme trascendencia que para nuestra economía tiene esta cuestión, toda vez que pasan de 40 millones de pesetas las pérdidas que anualmente sufrimos por los cueros averiados solamente en el ganado vacuno, obligándonos a importar más del 50 por 100 de los que la industria necesita, no dieron en la práctica los resultados que eran necesarios y la producción de pieles defectuosas continúa en gran proporción.

Por otra parte, es necesario que la acción oficial sea más amplia, procurando abarcar todo el problema en una labor del conjunto que no se limite a prohibir el empleo del aguijón o pincho y las marcas a fuego en el cuerpo del animal, sino que procure la vigilancia necesaria y el perfeccionamiento técnico en la operación del desuello, tanto en los mataderos que poseen personal especializado, en los que por rapidez de las operaciones no siempre se evita el hacer cortes que las inutilizan en gran parte, como en los de pequeños Municipios y en el sacrificio domiciliario que carecen, de ordinario, de personal apto y no tan sólo las obtienen defectuosas, sino que ignoran cómo deben conservarse después de obtenidas, sin olvidar que hay enfermedades o padecimientos de los animales, destacando entre ellos la hipodermosis, conocida comunmente con el nombre de barros, debida al *Hypodermia bovis*, que también contribuye a deteriorar las pieles; y todo ello seguido de una labor de propaganda y acción social que lleve hasta la más apartada aldea el convencimiento que ha de contribuir, tanto o más que la misma sanción, a conocer las causas que motivan este estado y a indicar el medio de corregirlas.

Teniendo en cuenta este razonamiento y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

He tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido a los conductores de ganado el empleo del aguijón o pincho, que podrá ser sustituido por vara o pértiga, tralla, bastón eléctrico, etc. Las sanciones aplicables que se harán efectivas en todo caso por la Autoridades correspondientes no podrán ser inferiores a cinco pesetas la primera vez y a veinticinco las reincidencias, pudiendo elevarse a 25 y 50 respectivamente.

2.º Queda igualmente prohibido a los dueños o conductores de yuntas para el trabajo el empleo del aguijón o pincho al extremo de sus varas, bajo la multa de cinco pesetas la primera vez y de 10 a 25 las reincidencias, una vez que precitados dueños o conductores hayan sido notificados en virtud de la campaña

de Labor social, consecutiva a esta Orden, de los perjuicios que trae para la economía pecuaria nacional el empleo de susodichos aguijón o pincho.

3.º Queda también prohibida bajo la multa de 10 a 25 pesetas por animal la primera vez, y de 25 a 50 las reincidencias, toda marca a fuego hecha en la perna, costillar y cuello de los animales, pudiendo tan sólo marcarlos con tijera u otro medio inofensivo, y si este procedimiento no fuese suficiente por el género de vida a que están sometidos, la marca a fuego, que será siempre de dimensiones reducidas, se aplicará exclusivamente en la frente, carrillo, cuerno o pezuña.

4.º La operación del desuello deberá efectuarse sin lesionar la piel, contándose ya con aparatos especiales que lo evitan. Los Alcaldes, Directores de Mataderos y Veterinarios encargados de la inspección sanitaria, vigilarán cuidadosamente esta operación, imponiendo sanciones a abastecedores, matarifes o encargados del desuello, según la organización municipal, que podrá llegar al 50 por 100 del valor de la piel.

Las siguientes normas se considerarán convenientes para la obtención uniforme y tratamiento ulterior de las pieles. Los becerros y las terneras deberán ser desollados en forma tal que los cueros queden sin cabeza (cortando por detrás de las orejas) y sin patas (cortando en las rodillas). El resto de animales vacunos deberán ser desollados de tal forma que los cueros queden con carrillera, sin orejas, sin testuz ni morro y con media pata, cortando en el tobillo. Las pieles lanares quedarán sin cabeza, cortando por detrás de las orejas, y sin patas, cortando en las rodillas. No debe descarnarse la piel y es imprescindible limpiar los cueros de carne excesiva, de basuras, de sangre y agua, empleando sal limpia y buena, secándolas en condiciones y aún agregando alguna solución desinfectante.

5.º La extirpación de los barros es obligatoria para todo propietario de animales. Queda prohibido al servicio Veterinario el expedir guías de origen y sanidad para los animales atacados.

La Autoridad municipal donde se denuncie la existencia de animales con barros, ordenará una visita de inspección a mediados de mayo y otra a últimos de junio o primeros de julio, para descubrir los que existen y proceder por el mismo dueño o un empleado municipal, a su extirpación, dando a la vez las instrucciones necesarias para evitar se repita el año próximo, castigando al dueño de animales en que se vuelvan a repetir los casos, con la multa de 10 pesetas la primera vez por cada animal atacado y 25 las reincidencias.

6.º La Sección de Labor Social de la Dirección general de Ganadería queda obligada, en el plazo de treinta días, a distribuir en todos los Municipios de España y a cada Inspector Veterinario, un cartel gráfico y una cartilla, haciendo ver los perjuicios del empleo del aguijón o pincho, marcado a fuego, desuello defec-

tuoso y animal con barros y dando instrucciones para evitarlo.

El servicio Veterinario, tanto provincial como municipal, queda obligado a colaborar activamente en esta labor social, invitándoles a publicar artículos de divulgación, reproducir las cartillas y gráficos, además del servicio directo de inspección en ferias, al expedir guías, en Mataderos, Mercados etc., que por su función les está encomendado.

Las publicaciones de toda índole, en particular las directamente relacionadas con la ganadería, quedan igualmente invitadas a colaborar en esta campaña, concediéndoseles autorización para reproducir carteles, órdenes, artículos, cartillas, etc., emanadas de este Centro.

Madrid, 24 de junio de 1933.—  
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Gaceta 1 julio 1933)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES 2046

Imo. Sr.: Vistas las instancias cursadas a este Departamento por numerosas entidades de empleados y obreros municipales, comunicando el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las disposiciones de carácter social que se encuentran en vigor:

Resultando que en dichas instancias se pide muy especialmente que se obligue a los Municipios el más exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la jornada legal y al descanso, así como al del artículo 104 de la vigente ley de Jurados mixtos:

Considerando que la cantidad de las denuncias recibidas hace necesaria una disposición de carácter general, que corresponde dictar a este Departamento por depender de él todas las cuestiones relativas al trabajo con arreglo al Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de mayo de 1931, convertido en ley de la República el 9 de septiembre:

Considerando que el primer artículo del Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y del Decreto de 1.º de julio de 1931, convertido en ley el 9 de septiembre siguiente, dice de un modo terminante que son de aplicación a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones sobre tales materias, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares y sin otras excepciones que las consignadas en los mencionados textos legales y sus Reglamentos:

Considerando que el artículo 104 de la ley de Jurados mixtos de trabajo excluye de la competencia de esos organismos el trabajo en industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, Provincia o Municipio, o cualquier organismo administrativo u oficial, si bien los obreros que se ocupen en tales servicios no po-

drán ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga:

Considerando que, según se sostuvo reiteradamente por este Departamento, el Estado y organismos oficiales están obligados a dar ejemplo a los patronos particulares en el acatamiento y aplicación de las leyes de trabajo a sus obreros y empleados,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Recordar a los Municipios la obligación estricta en que se encuentran de cumplir, con respecto a sus empleados y obreros, las leyes del trabajo y muy especialmente las relativas al descanso semanal y la jornada máxima legal, ya que su inaplicación dará lugar a las correspondientes sanciones por parte de la Inspección del Trabajo.

2.º Advertir a los Ayuntamientos que los obreros de servicios públicos municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, bien entendido que para la determinación de esta inferioridad ha de tenerse en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento, jubilaciones, etc., para hacer las debidas compensaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de junio de 1933.—  
P. D., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 2 julio 1933)

Imo. Sr: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Oficinas, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Don Jacinto Garrigosa Cenicerros, don Moisés Torrealba Muriello, don Demetrio Fernández Gutiérrez, don Gregorio Rubio Sáenz, don Manuel Sáinz Marco y don Evaristo Pérez Iñigo Ubis.

Vocales patronos suplentes: Don Fortunato Redón Tapiz, don Juan Ramos Marín, don Rafael López de Heredia, don Santiago Ruiz de la Torre, don Pelayo Díaz Gil y don Manuel Sánchez Herrero.

Vocales obreros efectivos: Don Juan Cuesta Alba, don Félix de Maeztu Bernedo, don Santiago Martínez Trevijano, don Luis M. de Zúñiga Desojo, don Florencio Velasco Vergara y don Salvador Lasheras Fernández.

Vocales obreros suplentes: Don Eugenio Bonet Ciaurriz, don Daniel Martínez Fernández, don Santiago Guerrero Arandia, don José María Palacios Rubio, don Guillermo Rabadán Gil y don Juan Rivero Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1933.—  
P. D., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 6 julio 1933)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 7 de los corrientes encomienda a las Comisiones mixtas encargadas de la sustitución de las Escuelas actualmente regidas por las Ordenes religiosas un informe urgente respecto del número de Secciones que, a su juicio, son necesarias para lograr aquella finalidad, así como el examen del régimen más conveniente—unitario o graduado—para las Escuelas que se creen. Y con objeto de que las Comisiones mixtas dispongan de todos los antecedentes necesarios para realizar con acierto su cometido, sin perjuicio de lo que, con otras finalidades, se dispone en la Orden de 26 de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido disponer que por los Directores o encargados de las Escuelas comprendidas en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, se facilite a las Comisiones mixtas de carácter local, en el plazo de diez días, contados a partir de la inserción de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», relación nominal y autorizada de la matrícula correspondiente a las Escuelas primarias de que queda hecha referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de junio de 1933.—P. D., Santiago Pi y Suñer.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 2 julio 1933)

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARNEDO

2045

Don Leoncio Pérez y Pérez, Registrador de la Propiedad de Arnedo,

Hago saber: Que con arreglo al párrafo tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria se han inscripto en este Registro las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Tierra secano-cereales al sitio de «Río Arriba», de caber cinco fanegas, o una hectárea, cinco áreas aproximadamente. Linda por todos los vientos, con caminos públicos.

2.<sup>a</sup> Alameda al sitio de «San-chillano», de caber tres celemines equivalentes a cinco áreas veinte centiáreas. Linda al Norte, con Charrón; al Sur, con camino; Este, la finca antes descrita, y Oeste, Isidoro Martínez. Ambas fincas radican en jurisdicción de Munilla.

Don Alejo Calvo Blázquez adquirió estas fincas por compra en escritura pública a doña Ramona Reinares Solano, quien las adquirió por título de herencia en documento privado.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos legales oportunos.

Arnedo, 3 de julio de 1933.—El Registrador, Leoncio Pérez.

## Comisión Mixta Provincial

de sustitución de la Enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones Religiosas

2062

Para cumplimentar lo que dispone la Orden ministerial de 28 de junio último («Gaceta» del 2 del actual), los Directores o encargados de las Escuelas comprendidas en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, deberán remitir a las Comisiones mixtas de carácter local, y en Logroño a esta Provincial, en un plazo que termina el día 12 del actual, relación nominal y autorizada de la matrícula correspondiente a las Escuelas primarias de que queda hecha referencia.

Logroño, 6 de julio de 1933.—El Presidente, A. Cabezón.

## Comisión gestora del Hospital Militar de Logroño

ANUNCIO 2035

Debiendo celebrarse el día 29 del actual, a las once horas, en el Hospital Militar de esta plaza concurso para la adquisición de víveres y artículos, se anuncia por el presente para todo el que desee concurrir, se ajuste a cuanto dispone la O. C. de 26 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 230).

Tanto las condiciones técnicas como legales, modelo de proposición, cantidades de artículos a suministrar y demás datos que fueran precisos se encuentran a disposición de cuantos lo deseen en la Secretaría de este Hospital Militar de once a una de la mañana y de cuatro a cinco de la tarde.

### Artículos

Aceite vegetal, azúcar, carne limpia de vaca, carne de ternera, verdura, fruta fresca, fruta seca, galletas, garbanzos, hueso de vaca, judías blancas, lentejas, manteca de cerdo, queso fresco, tomate, vino tinto, cebollas.

Logroño, 3 de julio de 1933.—El Secretario, José Bosmediano.

## Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO 2061

Hallándose vacantes los cargos de Justicia municipal que a continuación se relacionan, el excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia Territorial se ha servido señalar el domingo día 23 de julio próximo para que se celebren las elecciones en los pueblos correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931.

### Cargos vacantes

Juez municipal propietario de Préjano.

Idem ídem de San Vicente de la Sonsierra.

Idem ídem de Camprovín.

Idem suplente de Castañares de Rioja.

Idem ídem de Sotés.

Idem ídem de Villalobar de Rioja.

Idem ídem de Ezcaray.

Fiscal municipal propietario de Almarza.

Idem ídem de Bergasa.

Idem ídem de Galilea.

Idem ídem de Mansilla de la Sierra.

Idem ídem de Estollo.

Idem ídem de Pedroso.

Idem suplente de Entrena.

Idem ídem de Galilea.

Idem ídem de Mansilla de la Sierra.

Idem ídem de Pedroso.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de los pueblos respectivos.

Burgos, 28 de junio de 1933.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

## Administración de Justicia

EDICTO 2032

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue a instancia de don Anselmo Villareal y Villaverde, expediente sobre información de dominio de la siguiente finca:

Heredad en término de la «Artilería», de cabida una fanega y tres celemines o sea veintiséis áreas y veinte centiáreas; linda Norte, huerta del que suscribe Anselmo Villareal, que antes perteneció a doña Millana Martínez; Sur, herederos de Ricardo García Cuesta; Este, Marquesa de Villagodio, y Oeste río; figura amillarada con un líquido imponible de treinta y cinco pesetas y vale setecientas.

En cuyos autos se ha dictado la providencia que copiada literalmente dice así:

«Providencia: Juez interino señor Moroy.—Logroño veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Por presentado el anterior escrito únase a los autos de su razón y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria dése traslado del escrito inicial de este asunto al Ministerio Fiscal, citándose a don Félix Santa Laguna o a sus herederos, y a doña Millana Martínez García o a sus herederos, y mediante a ignorarse su domicilio o paradero, háganse tales citaciones por medio de edictos que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; se admite la prueba testimonial propuesta por el actor declarándola pertinente, y para que tenga lugar se señala el día cuatro de enero próximo, a las once de su mañana, citándose para dicho acto al Ilmo. señor Fiscal; practíquese las demás pruebas que se propongan en el término de ciento ochenta días; y convóquese a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la instancia que se solicita, haciéndose la citación por medio de edictos, fijándose uno en el local de este Juzgado e insertándose otros en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», cuyos edictos se publicarán por tres veces y término de sesenta días cada uno, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, apercibidos que de no verificar-

lo, les parará el perjuicio consiguiente.

Lo mandó y firma S. S. doy fé.—Luis Moroy.—Ante mí: Jesús Alfeirán Taboada.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por tercera vez y término de sesenta días para que sirva de citación y notificación a don Félix Santa Laguna o a sus herederos y a doña Millana Martínez García o a sus herederos, de ignorado paradero, y a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Dado en Logroño a 20 de junio de 1933.—E/ Salvador Sánchez.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 2058

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de la ciudad de Vitoria y su partido,

Hago saber: Que en carta orden de la Audiencia Provincial de esta capital, dimanante de causa seguida en este Juzgado bajo el número 381 de 1931 contra Eugenio San Román Toyos, se sacan a la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas como de la propiedad de dicho procesado y son las siguientes:

Fincas en Villamediana de Iregua

	Ptas.
Una heredad en la «Muñeca», de cabida 52 áreas y 44 centiáreas; linda por N., Patricio Estefanía; S., Esteban Pérez; E., Juan San Román, y O., Faustino García; tasada en	1.250
Otra en «Carraguncillo», de 10 áreas y 48 centiáreas; linda N., río; S., camino; E., Toribio San Román, y O., Fernando San Román; tasada en	250
Otra en los «Cobos», de cabida 15 áreas y 72 centiáreas; linda N., Juan Martínez; S., Felipe Santolaya; E., río, y O., herederos de Andrés Ubis; tasada en	375
Otra en «Valladares», de cabida 5 áreas y 25 centiáreas; linda al N., Manuel Balda; S., Federico Tejada; E., Manuel Balda, y O., río Bargas; tasada en	250
Otra en la «Plana», de cabida 17 áreas y 47 centiáreas; linda al N., Leonardo García; S., Pedro Bretón; E., Juan Santolaya, y O., Matías San Román; en	150
<b>Total pesetas</b>	<b>2.275</b>

Se ha señalado para que tenga lugar la subasta el día primero de agosto próximo venidero, a las once de su mañana, la que tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de Logroño, bajo las siguientes

### Condiciones

1.<sup>a</sup> La venta tendrá lugar en un solo lote.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta el comprador o compradores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

4.<sup>a</sup> Salen a la venta los bienes a que se refiere sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Vitoria, a treinta de junio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador Higuera.—P. S. M., (firma ilegible).

2018

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se dirán, cuyos dueños también se detallan, los cuales fueron hurtados en la noche del veinticuatro al veinticinco de junio último del sitio llamado «Los Bergales», en jurisdicción del pueblo de Mansilla, y a la detención del autor o autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren los indicados semovientes, si no acreditan su legítima adquisición.

*Señas de las caballerías*

De la propiedad de Juan González Tornero.—Un caballo rojo, de siete años, marca M., cola larga, de seis y media a siete cuartas, paticalzado de las dos patas.

De la propiedad de Modesto Medel Gómez.—Un caballo rojo oscuro, de doce años, sin marca, de siete cuartas de alzada, cola negra, esquilado un poco el tronco por debajo del rabo.

Dado en Nájera, a primero de julio de mil novecientos treinta y tres.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

2019

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador de los Tribunales don Félix Manzanares Díez, en nombre y representación de la entidad mercantil «G. Lozano y Compañía, S. L.», domiciliada en esta capital, contra la demandada doña Felisa Almansa Márquez, del comercio y vecina de Moguer (Huelva), sobre reclamación de doscientas sesenta pesetas con noventa céntimos, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta por término de ocho días los bienes embargados a dicha demandada y que son los siguientes:

Una báscula marca «Sanz», de la Casa Rogelio, de San Sebastián, que ha sido tasada en ochocientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día veintinueve de julio próximo y hora de las diez y media de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, de esta capital.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento de la tasación, no admi-

tiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dicha máquina se halla depositada en la persona de don José Cumbreña Villega, vecino de Moguer.

Dado en Logroño a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José Marfa de Colsa.

VACANTES 2037

Don Francisco Riaño Barrasa, Juez Municipal Suplente, en cargos del Juzgado Municipal de esta villa de San Millán de Yécora, partido de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño,

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado Municipal por haberse declarado desierto el concurso anunciado con fecha 18 de enero de 1930, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad y con arreglo a las disposiciones vigentes, se anuncia nuevamente la provisión de dichas plazas en concurso libre, a fin de que los que aspiren a ellas presenten sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido de Santo Domingo de la Calzada y en este Juzgado Municipal, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes acompañarán a su solicitud: 1.º Certificación de su nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y 3.º Certificación de aprobación en examen, si lo hubiera sufrido, y cualquier otra que acredite su mejor aptitud para el desempeño del cargo.

Para conocimiento y gobierno de los aspirantes se hace constar que el censo de población de este término municipal es el de 218 habitantes y que la dotación consistirá en los derechos que les estuvieren señalados en los Aranceles vigentes.

San Millán de Yécora, a 3 de julio de 1933.—El Juez, Francisco Riaño.

Administración Municipal

EDICTO 2041

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 24 del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de 7.921'74 pesetas a que ascienden las obligaciones contraídas de aumento del cupo de aportación forzosa municipal; gastos con motivos electorales; recaudación del arbitrio de Matadero; obras sanitarias para recogida de agua de las fuentes; oficina colocación obrera y gastos de administración de justicia; por medio de suplemento de créditos; queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el si-

guiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo que está mandado.

Aldeanueva de Ebro, 30 de junio de 1933.—El Alcalde, Antonio de Arnedo.

ANUNCIO 2059

Don Jose Lerena Cañas, Presidente de la Junta del Repartimiento general por Utilidades en esta villa correspondiente al año actual,

Hace saber: Que habiendo sido confeccionado dicho Repartimiento por la Comisión nombrada al efecto, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 510 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo y tres días después, consecutivos, podrán los comprendidos o interesados en dicho reparto presentar reclamaciones contra el mismo, advirtiéndose que no será atendida por esta Junta de mi presidencia ninguna reclamación, que no se funde en hechos concretos, precisos y determinados, y que no contengan las pruebas necesarias para justificar lo reclamado, debiendo ser tales reclamaciones por escrito, reintegradas en forma individual.

Estollo, 30 junio 1933.—El Presidente de la Junta, José Lerena.

EDICTO 1986

Don Julián Cabello Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Muro de Aguas,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 25 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

«Acto seguido, el señor Presidente manifestó que, como ya expresaban las oportunas convocatorias, el objeto de la presente sesión era el de aprobar con carácter definitivo las cuentas municipales aprobadas provisionalmente en su día, correspondientes a los ejercicios de 1931 y 1932, las cuales han sido expuestas al público, censuradas por el señor Concejal Síndico y examinadas minuciosamente por la Comisión de Hacienda, habiendo uno y otra emitido dictamen que consta en el expediente.

Dada lectura inmediata de los referidos dictámenes, por el infrascrito Secretario, del que resulta que dichas cuentas están debidamente fijadas y justificadas, el señor Presidente anunció que iba a proceder a su votación, y no habiéndose opuesto contra las repetidas cuentas objeción alguna fueron aprobadas por unanimidad».

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 581 del Estatuto Municipal.

Muro de Aguas, 25 de junio de 1933.—El Alcalde, Julián C. Jiménez.

ANUNCIO 1976

En virtud de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal, en esta parte vigente, queda expuesto al público el repartimiento general de Utilidades del año actual durante el plazo de quince días, desde que este anuncio sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él incluidos, puedan examinarlo durante dicho tiempo en los días expresados que sean hábiles, y durante las horas de diez a doce de la mañana, en la Secretaría municipal, advirtiéndose que las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas, o rendimientos, o liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen que a cada uno de los contribuyentes incluidos se les tiene señalados; todo ello, teniendo en cuenta también el requerimiento que para que presentaran dichas utilidades, se les hizo por la Alcaldía con fecha 6 de febrero del año actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 16 de dicho mes; y que aquéllas, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, por escrito, en el papel correspondiente, y conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyos requisitos, no serán atendidas.

Zarratón, 26 de junio de 1933.—El Presidente de la Junta del Repartimiento, Valentín Terrazas.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Anguiano 2040

En virtud de autorización de la Jefatura del Distrito forestal, el día 25 del presente mes y hora de las once de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a la subasta de 187 cuadradillos, 55 cuartizos, 8 cuarterones, 2 vigas, 3 soleras, 1 cabio y 5 rastras, todo de haya, más 26 cargas de leña de encina, roble y haya, por la tasación en total de 222 pesetas 90 céntimos, con arreglo a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anguiano, 3 de julio de 1933.—El Alcalde, Tomás Anguiano.

AMILLARAMIENTOS

Formados los apéndices al amillaramiento para el año actual, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, por los plazos que a continuación se expresan.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

Relación que se cita

2011. San Vicente de la Sonsierra.— Por ocho días, los apéndices de rústica, urbana y recuento de ganadería.— 30 junio.